



**República de Colombia
Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2014 00287 00**

Ejecutante: CARMEN ELISA TORRES DE GONZÁLEZ

Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Medio de Control: Ejecutivo

AUTO

Visto el informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, solicitó mediante escrito, se ordenen, las siguientes medidas cautelares, decretando los embargos sobre los bienes que denuncia bajo la gravedad de juramento, como de propiedad de la ejecutada:

1. El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en la cuenta de ahorros No. 65283209592—Sentencias Judiciales, del banco BANCOLOMBIA, hasta por la cantidad que el Juzgado estime suficiente para el pago total de la liquidación del crédito aprobada.
- De acuerdo a lo anterior, solicita oficiar a la mencionada Institución Bancaria, ubicada en la calle 23 No. 19 – 40 de la ciudad de Sincelejo, dándole a conocer el embargo y retención de los dineros, y para que se sirvan consignarlos en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal de Sincelejo, a disposición de éste Juzgado.

Estudiará este Despacho, si los bienes sobre los cuales se solicita decretar la medida cautelar de embargo y retención, se encuentran o no dentro de las prohibiciones del artículo 594 del C.G.P, aplicable a este asunto en virtud del principio de remisión autorizado por el artículo 299 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, tenemos que la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo¹, cuya entrada en operación, fue determinada y reglamentada por el Decreto número 2011 del 28 de septiembre de 2012, razón por la cual, no está la entidad aquí ejecutada, cobijada por la Ley 1551 de 2012.

De conformidad con el Artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

El patrimonio de la Entidad está conformado por los activos que reciba para el funcionamiento y la acumulación de los traslados que se hagan de otras cuentas patrimoniales, las transferencias del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás activos e ingresos que a cualquier título perciba².

En segundo lugar, encontramos que por regla general, los bienes pertenecientes a las entidades públicas son inembargables, la excepción es la embargabilidad de dichos bienes.

De acuerdo a la comunicación de fecha 31 de marzo de 2016, emanada del Vicepresidente Financiero e Inversiones y Representante Legal Suplente – Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de fecha 31 de marzo de 2016, recibida en éste Despacho el 5 de abril, el funcionario en mención, certifica que según certificado de existencia y representación legal de

¹ Decreto número 2011 de 2012 del 28 de septiembre de 2012, por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y se dictan otras disposiciones: Artículo 1°. Inicio de Operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

² https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/es-CO/113/Quienes_Somos.

COLPENSIONES, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, los recursos administrados por dicha entidad en cada uno de las cuentas de ahorros y corrientes aperturadas en las entidades bancarias, hacen parte de los recursos del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y por lo tanto son de naturaleza inembargable.

Que el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 63. *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, dispone:

ARTICULO. 134.-Inembargabilidad. Son inembargables:

1. *Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
2. *Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
3. *Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
4. *Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
5. *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
6. *Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*
7. *Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*

PARAGRAFO.-*No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.*

Aunado a lo anterior, es preciso traer a relucir lo dispuesto, en cuanto a los bienes inembargables, por el artículo 594 del C.G.P:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes*

inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

2. *Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. *Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

5. *Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

"(...)"

"16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales."

Conforme a las normas citadas, y en virtud de que la aquí ejecutada, es una entidad pública, cuyos recursos, hacen parte del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y teniendo en cuenta lo certificado mediante comunicación aquí recibida, proveniente de Colpensiones, es preciso considerar, que sus recursos pertenecen al sistema de seguridad social, y por ende son inembargables, de acuerdo a lo estipulado en el precitado artículo 594 del C.G.P.

Igualmente, en Circular No. 22 del 8 de abril de 2010, el Procurador General de la Nación:

1. *Insta a **las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial (funcionarios ejecutores en procesos de cobro coactivo) y Red Bancaria** para que acaten lo preceptuado en materia de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.*

2. *Así mismo, insta a los **Jueces de la República** para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones- SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado.*

3. *Se solicita a la Superintendencia Financiera como el organismo de Inspección, Vigilancia y Control del sector financiero, que imparta instrucciones a la Red Bancaria sobre la **INEMBARGABILIDAD** de los recursos del Sistema de Seguridad Social, de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones-SGP-.*

Finalmente, es preciso señalar, que el parágrafo del artículo 37 de la Ley 1769 de 2015, “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016”, prescribe:

ARTÍCULO 37. *El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

PARÁGRAFO. *En los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.*

Esta agencia judicial, no decretará la medida cautelar solicitada, sobre los recursos que administra la entidad ejecutada, y que hacen parte del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y por ende del Sistema de Seguridad Social, los cuales se encuentran dentro de las prohibiciones expresas del artículo 594 del C.G.P, y por ende no podría este despacho considerar como embargables, los recursos de una cuenta de ahorros de Sentencias Judiciales, que según el ejecutante manifiesta en su escrito, la entidad pública tiene a su nombre, atendiendo a que por certificación suscrita en cumplimiento de un mandato legal³, el representante legal suplente y Vicepresidente de Financiamiento e Inversiones de la entidad ejecutada, hace constar que todos los recursos que se encuentran en las cuentas de ahorro y crédito aperturadas a nombre de Colpensiones, son por concepto del Sistema General de Pensiones, los cuales son inembargables.

³ Parágrafo del artículo 37 de la Ley 1769 de 2015. *En los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

ÚNICO.- NEGAR, las medidas cautelares solicitadas a través de apoderado por la parte ejecutante, en virtud de las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
Juez